

Padecidos errores en la Resolución de 18 de marzo de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de 3 de junio de 1982, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

Página 14.968, primera columna, donde dice «... La Sociedad Agraria de Transformación número 18, denominada "Nuestra Señora de las Candelas" de limitada ...»; debe decir: «La Sociedad Agraria de Transformación número 18, denominada "Nuestra Señora de las Candelas", de responsabilidad ilimitada ...».

Madrid, 9 de junio de 1982.—El Director general, Luis Vicente Moro Díaz.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

20063

**REAL DECRETO 1853/1982, de 18 de junio, por el que se modifica a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina, autorizado por Real Decreto 2433/1977, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre) y aplicaciones posteriores, en el sentido de fijar módulos contables.**

La firma «Asociación Comercial Magefesa», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de septiembre) y ampliaciones posteriores, para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de fijar módulos contables.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones, y no altera las bases y condiciones del régimen autorizado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en Vitoria, General Alava, diez, por Decreto dos mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de septiembre) y ampliaciones posteriores, en el sentido de fijar módulos contables, para el período comprendido desde el uno de julio de mil novecientos ochenta y dos al veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, que serán los siguientes:

— En la exportación del producto I (batería de cocina de acero inoxidable de dieciocho-ocho-diez).

a) Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes, ni etiquetas— de piezas de batería de cocina exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- 93,07 kilogramos de la mercancía 1 ó 2.
- 15,27 kilogramos de la mercancía 7.
- 20,73 kilogramos de la mercancía 8.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado primero del artículo segundo.

— En la exportación del producto II (batería de cocina de acero inoxidable diecisiete por ciento Cr.).

a) Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes, ni etiquetas— de piezas de batería exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- 120,55 kilogramos de la mercancía 3 ó 4.
- 14,63 kilogramos de la mercancía 7.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado segundo del artículo segundo.

— En la exportación del producto III (batería de cocina de acero esmaltado).

a) Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes, ni etiquetas— de piezas de batería exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- 105,26 kilogramos de la mercancía 5 ó 6.
- 2,68 kilogramos de la mercancía 3 ó 4.
- 10,60 kilogramos de la mercancía 7.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado tercero del artículo segundo.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de septiembre) que ahora se modifica.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

20064

**ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Segur, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro o acero, y la exportación de tornillos y tuercas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Segur, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro o acero, y la exportación de tornillos y tuercas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería Segur, S. A.», con domicilio en Bergara (Guipúzcoa), y N. I. F. A-20046033.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de acero especial sin aleación, calidad F-114, entre 6 y 14 milímetros de diámetro (P. E. 73.10.11.1).
2. Alambros de hierro o acero no especial, calidad F-III, entre 6 y 14 milímetros de diámetro (P. E. 73.10.11.2).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tornillos, sin tuercas, con cabeza hexagonal de acero especial sin aleación o de acero no especial, con una resistencia a la tracción de:

- I.1. De menos de 800 N por milímetro cuadrado (posición estadística 73.32.87).
- I.2. De 300 N o más por milímetro cuadrado (posición estadística 73.32.89).

II. Tornillos con tuercas, de las mismas características y posiciones que los anteriores.

III. Tuercas presentadas aisladamente: De acero especial sin aleación o de acero no especial.

III.1. Inferior o igual a 12 milímetros de diámetro interior posición estadística 73.32.95).

III.2. Superior a 12 milímetros de diámetro interior (posición estadística 73.32.97).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- Para el producto I, 110 kilogramos.
- Para el producto II, 116,70 kilogramos.
- Para el producto III, 123,4 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para el producto I: 1,5 por 100 en concepto de mermas, y el 7,59 por 100 en el de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

— Para el producto II: 1,5 por 100 en concepto de mermas, y 12,81 por 100 en el de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.51.

— Para el producto III: 1,5 por 100 en concepto de mermas, y 17,46 por 100 en el de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y diámetro del alambre realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la

Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de noviembre de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 16 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero).

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20065

ORDEN de 16 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Manuel Pérez Arévalo», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable, y la exportación de muebles frigoríficos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Pérez Arévalo», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable, y la exportación de muebles frigoríficos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manuel Pérez Arévalo», con domicilio en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Rafael Beca, 4, y documento nacional de identidad 28.259.131.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Flejes de acero inoxidable, laminado en frío, de 0,7 a 1,2 milímetros de espesor, calidad Aisi-304, presentación pulido espejo (P. E. 73.74.83).
2. Chapas de acero inoxidable, laminadas en frío de 0,6 a 1 milímetro de espesor, calidad Aisi-304, presentación pulido espejo (P. E. 73.75.73).

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Enfriadores de agua (P. E. 84.15.06).
- II. Muebles frigoríficos comerciales, modelos (posición estadística 84.15.51.1): VF 150 A, VF 210 A, VF 250 A, VSM 135, VF 150 ME, VF 200 ME.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 100,89 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 9 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor, de la primera materia realmente contenida en el producto exportado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.